Expediente: **1510/11-I4**
Carátula: **LESCANO JOSE AUGUSTO Y OTROS C/ TRANSPORTE AUTOMOTOR AGUA DULCE S.RL. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **21/03/2024 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - DEL CARRIL, SALVADOR MARIA-POR DERECHO PROPIO*
*20202846948 - LESCANO, JOSE AUGUSTO-ACTOR*
*20213275608 - EMPRESA TRANSPORTE AUTOMOTOR AGUA DULCE SRL, -DEMANDADO*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*
*90000000000 - DEL CARRIL, CONSTANZA-POR DERECHO PROPIO*
*90000000000 - LESCANO, LUIS ALBERTO-ACTOR*
*20202846948 - CAMPOS, ERIC CARLOS-ACTOR*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1510/11-I4

**H105024950761**

**JUICIO: "LESCANO JOSE AUGUSTO Y OTROS c/ TRANSPORTE AUTOMOTOR AGUA DULCE S.RL. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1510/11-I4.**

San Miguel de Tucumán, Marzo 2024

**AUTOS Y VISTO:** Para resolver los honorarios peticionados en autos y

**CONSIDERANDO:**

Que en presentación de fecha 22/02/2024 los letrados **MAXIMO AUGUSTO CASTRO y ANGELES IGARZABAL** , por derecho propio, vienen a solicitar se regulen los honorarios profesionales por la labor desarrollada en el **trámite de ejecución** de sus honorarios regulados en sentencia definitiva de fecha 13/03/2020 y planilla de actualización.

En consecuencia, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes por su actuación en el proceso de ejecución de sentencia (honorarios más planilla de actualización).

Como primera medida y antes de realizar el cálculo de los honorarios correspondientes, es preciso mencionar lo regulado por el art. 44 de la Ley 5480 que expresamente dice: *"Los procesos de ejecución se consideran divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva"* es decir, que el proceso de ejecución de sentencia es uno solo y por lo tanto corresponde una sola regulación, que según lo menciona la norma precedentemente citada, se dividen en dos etapas, la primera etapa inicia con el escrito y culmina con la sentencia, con lo cual, la segunda etapa se completa con las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos, se deberán calcular los emolumentos profesionales de los letrados intervinientes por su labor desarrollada en la **ejecución de honorarios**, tomando como base para el cálculo la suma ejecutada por el monto de $154.360 más la suma de $247.784,08 por planilla de actualización presentada en fecha 11/08/2023, siendo un total de **$402.144,08**.

Se aplicarán las pautas valorativas de los arts. 15, 16, 38, 44, 68 inciso 1 y concordantes de la ley 5480, ponderando -en lo pertinente- la naturaleza del asunto, su complejidad, lo novedoso del mismo, calidad, mérito y eficacia de la actuación profesional y resultado obtenido.

En virtud de lo expuesto, y conforme lo ut supra mencionado, considero que si se siguieran los porcentuales previstos en la ley arancelaria local, en relación al monto económico en juego ("intereses en juego"), se llegaría a una regulación de honorarios que nos conduciría a regular -por la actuación en la ejecución de honorarios- la suma de **$41.139** (Art 68 Inc. 1 ley 5480; es decir, el porcentual del 20% -por aplicación del art. 38, 1° parte- sobre la base de $402.144,08, y del resultado obtenido, se toma el 33%), monto total para ambos letrados; correspondiendo el 50% para cada uno; es decir, la suma de $20.569,5 para cada profesional.

Tengo en cuenta que, tal como se observa a simple vista, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el "honorario mínimo legal" previsto en el art. 38 in fine de la ley arancelaria. Sin embargo, considero necesario -en el caso particular de estudio y así lo vengo sosteniendo en numerosos fallos- hacer una salvedad sobre la aplicación automática de la citada norma arancelaria, en cuanto dice: "*En ningún caso los honorarios de los abogados serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*".

Al respecto, considero que la correcta hermenéutica de la normativa arancelaria local, nos indica que ese honorario mínimo debe aplicarse básicamente por la tramitación del juicio principal e incluso por la actuación en ciertos incidentes cuando el profesional no haya tenido otra regulación en el juicio que le haya garantizado ese mínimo legal y dicho incidente tenga relevancia suficiente, la que debe ser valorada atendiendo a la vinculación inmediata o mediata con la solución definitiva del proceso y la naturaleza del planteo realizado. Es decir, considero que no debe aplicarse indiscriminadamente para todos y cada uno de los incidentes que pudieren tramitarse a lo largo de un proceso, y mucho menos, cuando el profesional -en el caso concreto- ya haya sido acreedor de otras regulaciones de honorarios que exceden, o sobrepasan, ampliamente ese mínimo legal previsto por la norma arancelaria citada. Así las cosas, y teniendo presente que en el caso concreto, el profesional ya fue beneficiario de regulaciones anteriores, que han excedido la garantía del "honorario mínimo", considero que no resulta de necesaria aplicación la previsión del Art. 38 in fine, de la ley 5480, sino que -en tales casos- corresponde adecuar la regulación a las operaciones aritméticas, pautas, directrices y porcentuales previstos por la norma arancelaria. En otras palabras, **cuando al profesional ya se le han garantizado -en el mismo juicio- sus derechos a obtener el "honorario mínimo" previsto en la ley arancelaria, corresponde -en adelante- regular los honorarios que le pudieren corresponder, siguiendo las operaciones y pautas que resulten de la ley 5480, para todo tipo de regulaciones en general**. Así lo declaro.

En mérito a lo expuesto, corresponde practicar la regulación de honorarios -a favor de cada letrado- por la actuación cumplida en la ejecución de honorarios, la suma de **$41.139** (Art 68 Inc. 1 ley 5480); es decir, el porcentual del 20% -por aplicación del art. 38, 1° parte- sobre la base de $402.144,08, y del resultado obtenido, se toma el 33%), monto total para ambos letrados; correspondiendo el 50% para cada uno; es decir**, la suma de $20.569,5 para cada profesional**. Así lo declaro.

Por ello:

**RESUELVO:**

**I.- REGULAR HONORARIOS**: al Dr. **MAXIMO AUGUSTO CASTRO,** por la suma de **$20.569.50 (pesos veinte mil quinientos sesenta y nueve con cincuenta centavos)**, conforme a lo considerado.

**II. REGULAR HONORARIOS:** a la Dra. **ANGELES IGARZABAL,** por la suma de **$20.569.50 (pesos veinte mil quinientos sesenta y nueve con cincuenta centavos)**, conforme a lo considerado.

**REGISTRAR Y COMUNICAR.-** MNG 1510/11-I4

**Actuación firmada en fecha 20/03/2024**

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.